

para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de cobre, plomo, cinc, plata, cobalto, níquel, molibdeno, hierro, manganeso y fosfato, en el área que se denominará «Las Estancias», comprendida en las provincias de Granada, Almería y Murcia, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2° 29' 00" oeste con el paralelo 37° 35' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud oeste	Latitud norte
1	2° 29' 00"	37° 35' 00"
2	2° 15' 00"	37° 35' 00"
3	2° 15' 00"	37° 39' 00"
4	2° 04' 00"	37° 39' 00"
5	2° 04' 00"	37° 44' 00"
6	1° 42' 00"	37° 44' 00"
7	1° 42' 00"	37° 34' 00"
8	2° 04' 00"	37° 34' 00"
9	2° 04' 00"	37° 28' 00"
10	2° 29' 00"	37° 28' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 3.951 cuadrículas mineras.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.-El Director general, Pedro Lizaur Otero.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21247** *ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se aprueba el anteproyecto de ampliación de la capacidad de manipulación y almacenamiento de grano de sus instalaciones en el polígono industrial de la zona franca del puerto, en Barcelona, y se declara acogida a beneficios de zona de preferente localización industrial agraria en Barcelona, promovida por la Empresa Manipulaciones y Almacenes Portuarios, Sociedad Anónima (MAPSA).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa «Manipulaciones y Almacenes Portuarios, Sociedad Anónima» (MAPSA), con número de identificación fiscal A-08.145.518, para la ampliación de la capacidad de manipulación y almacenamiento de grano de sus instalaciones en el polígono industrial de la zona franca del puerto, en Barcelona, acogiendo a los beneficios previstos en la Orden de este Departamento de 16 de septiembre de 1983 y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluido en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24), para la ampliación de la capacidad de manipulación y almacenamiento de grano de las instalaciones de la industria de referencia.

Dos.-Conceder a la citada Empresa para tal fin los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto lo relativo a expropiación forzosa porque no ha sido justificado, y la cuantía de la subvención, que se fijará cuando se apruebe el proyecto definitivo.

Tres.-Conceder un plazo de tres meses, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para que la Empresa beneficiaria presente el proyecto definitivo y la justificación de que dispone de la tercera parte de la inversión.

Cuatro.-Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de

las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general, Vicente Albero Silla.

Ilmo Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**21248** *ORDEN de 8 de octubre de 1985 sobre declaraciones de cosecha y de existencias de productos en el sector vitivinícola.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1361/1985 por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1985/1986, se considera necesario adaptar las declaraciones anuales de cosecha, producción y existencias a los criterios comunitarios ante la integración de España en la Organización Común del Mercado Vitivinícola.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las bodegas que en la presente campaña hayan elaborado vino y/o mosto en volumen superior a 20 Hl con uvas o mostos, propios o adquiridos, deberán efectuar la declaración de cosecha que se recoge en el anejo número 1, debiendo especificarse los datos relativos al rendimiento por hectárea, a que hace referencia el artículo 4.º

Las bodegas que al 30 de noviembre de 1985 posean existencias de campañas anteriores de mostos, vinos, mistelas y bebidas amasteladas deberán efectuar la declaración de existencia que figura en el anejo número 2.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, las declaraciones anteriormente citadas se asentarán en los Libros-Registros establecidos en su artículo 107.

Las cantidades recogidas tanto en la declaración de cosecha como en la declaración de existencias de campañas anteriores se anotarán en los Libros-Registros, desglosándolas por partidas según clase de producto y graduación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del citado artículo.

Art. 2.º Los industriales, almacenistas y comerciantes mayoristas que al 30 de noviembre posean existencias de campañas anteriores superiores a 100 Hl de los productos indicados en el artículo 1.º deberán efectuar la declaración de existencias en esa fecha, a que se refiere el anejo número 2.

Art. 3.º Las declaraciones anuales a que se refieren los artículos 1.º y 2.º deberán presentarse para su visado y conforme, con anterioridad al 15 de diciembre, ante la Junta Vitivinícola correspondiente o, en su defecto, ante la Cámara Agraria más próxima.

Art. 4.º 1. El rendimiento en Hl por Ha, relativo a las declaraciones del artículo 1.º, será la relación entre el volumen total de mosto producido y la superficie de viñedo de donde proceden los productos.

2. En el caso de que las declaraciones del artículo 1.º no aporten los datos que permitan determinar el rendimiento por hectárea, se adoptará por el SENPA el rendimiento medio de la zona donde se haya realizado la elaboración.

Art. 5.º A efectos de las declaraciones del artículo 1.º, se considera como «Otros productos», los:

Mostos y vinos procedentes de uvas que no figuran como variedades para vinificación en el apartado A, del anejo del Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre calificación de variedades de vid.

Orujos, lias, segundas y piquetas, obtenidos en la campaña.

Art. 6.º Las Juntas Vitivinícolas y, en su caso, las Cámaras Agrarias remitirán las declaraciones presentadas a la Jefatura Provincial del SENPA y copia a los Servicios provinciales de Defensa contra Fraudes, con anterioridad al 5 de enero de 1986, junto con un resumen de las mismas.

Art. 7.º Por los Organismos afectados por la presente Orden se dictarán y adoptarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 8 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA; Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; Director general de Política Alimentaria, y Director general del SENPA.